Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., A. L. c/ S., M. s/ Sumario**" Expte. N° 506/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 2/2017) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 136 y fundado a fs. 138/138 vta. en contra de la resolución de fs. 132/132 vta.; y del recurso de apelación interpuesto y fundado por el letrado apoderado de la accionada en contra de la regulación de honorarios practicada en el auto antes indicado a fs. 135.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, declaró la caducidad de la instancia e impuso las costas a la parte actora vencida.

Asimismo, reguló los honorarios de los profesionales del Dr. N. R. M. L. y los de la Dra. N. M. S., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto en la suma equivalente al 11% del monto que surja de la etapa de ejecución de sentencia; y los del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la accionada, por la labor en la segunda etapa del proceso en la suma equivalente al 8% del monto que surja de la etapa de ejecución de sentencia y en la de 8 Jus por las tareas cumplidas en el incidente de caducidad de instancia. En todos los casos, con más I.V.A. en caso de corresponder.

Para resolver del modo en que lo hizo, el juez a quo dijo que "del simple cotejo de las fechas obrantes entre fs. 126 y 127, se desprende que transcurrió holgadamente el plazo de tres (03) meses

que establece el art. 313, inc. 2° del CPr, para los juicios sumarios, como el de autos…".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpone y funda recurso de apelación.

Sostiene que ocurre "en legal tiempo y forma a contestar traslado de la caducidad de instancia planteada por la demandada" y que solicita "desde ya se rechace el mismo en todas sus partes…".

Afirma la parte actora que "el planteo de caducidad de la demandada deviene improcedente y contrario a derecho" y explica que huelga destacar que el incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos "se encuentra en trámite y obviamente que tal circunstancia procesal conforme pacífica doctrina legal y jurisprudencia aplicable, debe seguir la suerte de este proceso principal"; por lo tanto concluye que "la caducidad de instancia debió ser rechazada sin más".

Señala que el magistrado de la instancia precedente debió advertir que su parte instó el beneficio de litigar sin gastos; por lo cual, "encontrándose pendiente el proceso de un acto expreso y/o impulso del Tribunal, no se puede ni se debe castigar" a su representado "en forma arbitraria y decretar la caducidad de la instancia sin más".

Sustanciado el recurso, la parte demandada lo contesta a fs. 140/142 y postula su rechazo.

En primer lugar, la accionada peticiona que la apelación interpuesta por la parte actora sea declarada desierta; puesto que, entiende que, el

memorial no resulta ser una crítica concreta y razonada del auto recurrido.

Luego, la demandada contesta los agravios.

Alega la parte que la actora, cuando se le corrió traslado del pedido de caducidad de instancia, guardó silencio; por lo cual "consintió el pedido".

Asimismo, explica que el eventual impulso del incidente de beneficio de litigar sin gastos, no resulta obstáculo para la perención de la instancia principal.

Destaca que el incidente también concluyó por caducidad.

Sobre el particular, destaca que el último acto de impulso del incidente de beneficio de litigar sin gastos tuvo lugar el día 23 de octubre de 2017; oportunidad en la cual se decretó la caducidad de la prueba informativa y testimonial.

Por su parte, el letrado apoderado de la demandada, por derecho propio, apela por baja y contradictoria la regulación de honorarios practicada en su favor.

Alega que la regulación que asciende a 8 Jus contradice lo dispuesto por el artículo 32 del Arancel.

En consecuencia, solicita que se le regulen honorarios por el incidente de caducidad de instancia "en un porcentaje entre el 10% y el 20% de lo que resulte del proceso principal".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que le asiste razón a la parte demanda cuando

postula las deficiencias de técnica recursiva que presenta el escrito de fs. 138/138 vta.

Respecto al modo en el cual se debe fundar un recurso de apelación, la jurisprudencia tiene dicho que "lo concreto de la crítica que se dirige contra el fallo, se refiere a lo preciso, indicando, determinando cuál es el agravio y, a su turno, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustanciaciones, exponiéndose por qué se configura el agravio" (CNCiv, Sala H, 5/3/91, Rep JA, 1991-819, n° 39)

Añade la doctrina que "el contenido de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la cámara las equivocaciones deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo razonado alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones el recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna… En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, páginas 98/99, Ed. Astrea).

Contrastadas estas premisas con la presentación realizada por la parte actora, se advierte que esta, en lugar de analizar el auto recurrido, razonar y poner en evidencia errores o intentar rebatir el argumento dirimente de la declaración de caducidad de instancia; se ha limitado a realizar una serie de afirmaciones que carecen de correlato con las constancias del expediente y que parecieran propias de la pieza que se debió presentar cuando se le corrió traslado de la promoción del incidente.

Por otro lado, el silencio guardado por la accionante cuando se le dio el traslado de fs. 128 determina que, como consecuencia de lo normado por el artículo 280 del CPCC, esta Alzada no pueda tratar capítulos no propuestos al juez de primera instancia.

Por último y solo a mayor argumento debe recordarse que se ha dicho que "con relación a los efectos de los trámites del beneficio de litigar sin gastos sobre la instancia principal, se ha considerado que, como regla general la actividad procesal llevada a cabo en aquél no tiene influencia para interrumpir el plazo de caducidad de esta última por cuanto se trata de un expediente que tramita en forma independiente, por la vía incidental, y tiende al exclusivo interés de una de las partes, y no suspenden el trámite del principal, salvo que así se hubiere requerido en el propio expediente" (Loutayf Ranea Roberto G y Ovejero López, Julio C. "Caducidad de la instancia", página 710/711 y sus citas, Ed. Astrea). De allí que es inatendible la escueta argumentación que refiere en su memorial.

Así las cosas, si bien este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; ello no es aplicable al caso ante la grave insuficiencia técnica que presenta la pieza de fs. 138/138 vta.; de la cual es imposible extraer un razonamiento concreto.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 135.

III. Corresponde ahora ingresar en el análisis del recurso de apelación interpuesto en contra de la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en el incidente de caducidad de instancia.

A tal fin, debe recordarse que el artículo 32 del Arancel establece que "el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus".

A la hora de interpretar dicha norma, la doctrina enseña que "los honorarios por las labores realizadas en la tramitación de un incidente deben ser

estimados aplicando los porcentuales legales sobre aquellos estipendios que correspondieren al proceso principal, remisión que se justifica por la diferente regulación a que ambos se encuentran sometidos" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo M. "Honorarios Judiciales", Tomo I, página387/388, Ed. Astrea)

Con base en todo lo anterior y teniendo en cuenta que no ha sido materia de agravio lo regulado por las tareas cumplidas en el proceso principal; los honorarios correspondientes al incidente de caducidad de la instancia se deben fijar entre un 10% y un 20% de dicho importe.

Así las cosas, dado que de la lectura del escrito de inicio la pretensión de condena se encuentra cuantificada en la suma de $ 250.000 y el 8% de esta asciende a $ 20.000, la aplicación de la escala del Arancel daría como retribución, por la labor profesional del incidente, una suma menor al mínimo legal.

En consecuencia, el importe equivalente a 8 Jus, consignada en el punto 3° de la parte resolutiva del auto en crisis, no es baja; por lo cual corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 135/135 vta.

IV. Las costas derivadas del recurso de apelación interpuesto a fs. 136 se imponen a la parte actora en atención al principio objetivo de la derrota.

Teniendo en cuenta el modo en que se ha resuelto este recurso, solamente corresponde regularle honorarios al letrado apoderado de la parte demandada; para lo cual se tendrán en cuenta las pautas orientadoras de la ley de aranceles,

naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y 32 ley XIII N° 4).

En cambio, como consecuencia de lo normado por el artículo 11 del Arancel, no procede imponer costas ni regular honorarios por el recurso de apelación interpuesto a fs. 135/135 vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 136 y rechazar el recurso de apelación interpuesto en su propio interés por el letrado apoderado de la demandada a fs. 135/135 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 132/132 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas del recurso de apelación de fs. 136 a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota.

3) Sin imposición de costas respecto del recurso de fs. 135/135 vta.

4) Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la parte demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente al 20% de lo regulado en el punto 3° de la resolución de fs. 132/132 vta.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara